

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498600113220130102600
Rad. Interno: 55-983187001-2023-0229
Condenado: MARIO MEDINA MENDOZA
Delito: Inasistencia Alimentaria
Interlocutorio No. 2024-0310

Ocaña, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el contenido del informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasa al Despacho el presente proceso, procede este despacho a resolver la viabilidad de dar aplicación a lo prescrito en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal dentro de proceso seguido contra el sentenciado **MARIO MEDINA MENDOZA**.

ANTECEDENTES

En sentencia del 03 de septiembre de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal Con Funciones de Conocimiento de El Carmen- N.S., condenó a **MARIO MEDINA MENDOZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.354.989, a la pena principal de pena principal **TREINTA Y DOS (32) meses de prisión**, multa de 15 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena, por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, concediéndole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por un valor de \$350.000 pesos. Le condenó al pago de perjuicios causados por la suma de \$5.239.800, solicitando el representante de víctimas abrir el incidente. La condena quedó ejecutoriada el mismo día según ficha técnica.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña - Descongestión, el 31 de agosto de 2020, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sanción penal impuesta en contra de **MARIO MEDINA MENDOZA**.

Es de anotar que este despacho avocó las diligencias el 04 de agosto de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 2 literal c del Acuerdo PCSJA20-11486 del 30 de enero de 2020, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa.

El 04 de agosto de 2023, este despacho mediante el mismo auto requiere al Juzgado Promiscuo Municipal Con Funciones de Conocimiento de El Carmen- N.S, enviara la constancia del pago de la caución y el acta de compromiso firmada.

El 17 de agosto de 2023, la Juzgado Promiscuo Municipal Con Funciones de Conocimiento de El Carmen- N.S informa que *“no hay acta de compromiso y que, al realizar la revisión pertinente en el módulo de depósitos judiciales del Banco Agrario, verificando a través del número de identificación del condenado, no hay dineros obrantes en la cuenta de depósitos judiciales que correspondan al pago de multa.”*.

Mediante auto del 18 de agosto de 2023 este Despacho requiere al sentenciado que ALLEGUE COMPROBANTE DE PAGO DE CAUCIÓN PRENDARIA impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de Conocimiento de El Carmen (Norte de Santander) en sentencia condenatoria fechada 03 de septiembre de 2019, y PROCEDA de inmediato a SUSCRIBIR EL ACTA DE COMPROMISO que le fue ordenada.

Mediante auto del 04 de septiembre de 2023 este Despacho requiere al Juzgado Promiscuo Municipal Con Funciones de Conocimiento de El Carmen- N.S que remita la información de datos de contacto actualizados del condenado y a la Fiscalía Primera Local de El Carmen – N. Santander remita la información de datos de contacto actualizados condenado, esto con la finalidad de comunicar al condenado el requerimiento hecho en auto anterior.

El 06 de septiembre de 2023, el Juzgado Fallador allega respuesta de lo requerido en auto anterior a su vez la fiscalía también envía respuesta por correo electrónico en la misma fecha, por parte del ente Fiscal se informa además: *“...se pudo observar que el condenado MARIO MEDINA MENDOZA fue vinculado formalmente a la investigación mediante la figura de CONTUMACIA dado que se conocía por información de la denunciante que el lugar de residencia era en la VEREDA ASTILLEROS...”*

A través de informe secretarial de fecha de hoy se informa que *“Una vez recibidas las respuestas, se procedió a efectuar lo requerido por llamada telefónica como a través de la empresa de mensajería 472 sin que se lograra comunicar al sentenciado de lo requerido por el despacho, en atención a las constancias secretariales que reposan en el plenario.”*.

En razón de lo anterior se vislumbra que el condenado **MARIO MEDINA MENDOZA**, no fue requerido por secretaria tal como se ordenó el pasado 18 de agosto de 2023 ante la imposibilidad de ubicarlo por lo que aun en el interior de este proceso dicho señor no ha allegado el pago de la caución prendaria impuesta mediante sentencia condenatoria 03/09/2019 lo cual se hace necesario a su vez para que dicho señor suscriba el acta de compromiso de conformidad con el Juzgado Fallador para efecto de que disfrute de la suspensión ejecución de la pena.

Mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2023, se resolvió iniciar y correr traslado de lo preceptuado en el artículo 477 del C.P.P., en contra del sentenciado **MARIO MEDINA MENDOZA**. Ordenando librar despacho comisorio para notificar al sentenciado prenombrado y se ordenó notificar al abogado del sentenciado, así mismo, requerir a la Policía Nacional los antecedentes penales correspondientes al sentenciado **MEDINA MENDOZA**. Allegándose respuesta por parte del Juzgado comisionado en el sentido: *“...me permito devolver diligenciado el Despacho Comisorio No. 021, emitido dentro del proceso de la referencia, señalando que una vez realizada la diligencia de ubicación del señor MARIO MEDINA MENDOZA, a través del auxilio de la comisión por parte del INSPECTOR DE POLICIA DE GUAMALITO WILLY QUINTERO AGUILAR, este indica lo siguiente: “(...) indagando con algunos miembros de la comunidad del barrio Las Americas del Corregimiento de Guamalito y La Vereda Astilleros, manifiestan no conocer esta persona, por lo que para este despacho fue imposible ubicar al sentenciado.”* Por parte del abogado del sentenciado no se allegó respuesta alguna.

III. TRÁMITE DE REVOCATORIA

Frente al traslado contemplado en el artículo 477 del C. P. P., que se le corrió al sentenciado **MARIO MEDINA MENDOZA** dentro del trámite de revocatoria del beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida por el Juzgado.

IV. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la Ley 906 de 2004. De cara a la revocatoria de la prisión domiciliaria, es importante destacar que el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

Implica lo anterior, que, bajo el criterio señalado por la norma en torno a la naturaleza del beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena, le corresponde al Juez vigilante de la pena, examinar si existe justificación razonable para que el sentenciado hubiere incumplido con las obligaciones a que se comprometió cuando se le otorgó la prisión domiciliaria.

CASO CONCRETO

Mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2023, se resolvió iniciar y correr traslado de lo preceptuado en el artículo 477 del C.P.P., en contra del sentenciado **MARIO MEDINA MENDOZA**. Ordenando librar despacho comisorio para notificar al sentenciado prenombrado y se ordenó notificar al abogado del sentenciado, así mismo, requerir a la Policía Nacional los antecedentes penales correspondientes al sentenciado **MEDINA MENDOZA**. Allegándose respuesta por parte del Juzgado comisionado en el sentido: *“...me permito devolver diligenciado el Despacho Comisorio No. 021, emitido dentro del proceso de la referencia, señalando que una vez realizada la diligencia de ubicación del señor MARIO MEDINA MENDOZA, a través del auxilio de la comisión por parte del INSPECTOR DE POLICIA DE GUAMALITO WILLY QUINTERO AGUILAR, este indica lo siguiente: “(...) indagando con algunos miembros de la comunidad del barrio Las Americas del Corregimiento de Guamalito y La Vereda Astilleros, manifiestan no conocer esta persona, por lo que para este despacho fue imposible ubicar al sentenciado.”* Por parte del sentenciado no se allegó respuesta alguna.

En el caso concreto observa el despacho y teniendo en cuenta lo trasliterado, que no fue posible correr el traslado de que trata el artículo 477 del CPP, pues se desconoce el paradero del señor **MARIO MEDINA MENDOZA**, como se señaló en la respuesta allegada por el juzgado comisionado, en el que expone: *“...me permito devolver diligenciado el Despacho Comisorio No. 021, emitido dentro del proceso de la referencia, señalando que una vez realizada la diligencia de ubicación del señor MARIO MEDINA MENDOZA, a través del auxilio de la comisión por parte del INSPECTOR DE POLICIA DE GUAMALITO WILLY QUINTERO AGUILAR, este indica lo siguiente: “(...) indagando con algunos miembros de la comunidad del barrio Las Americas del Corregimiento de Guamalito y La Vereda Astilleros, manifiestan no conocer esta persona, por lo que para este despacho fue imposible ubicar al sentenciado.”* Por parte del sentenciado no se allegó respuesta alguna.

Evidenciándose así una imposibilidad insuperable de ubicar al sentenciado, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas por el juzgado comisionado, el cual expone que no se logró su ubicación en la dirección registrada en el plenario, aunado a la respuesta allegada por parte de la Fiscalía General de la Nación en la que indica: *“...se pudo observar que el condenado MARIO MEDINA MENDOZA fue vinculado formalmente a la investigación mediante la figura de CONTUMACIA...”*, e inclusive los moradores y residentes del sector informan no conocer al condenado **MARIO MEDINA MENDOZA**. Ante la imposibilidad de ubicar al sentenciado y al no existir justificación alguna en lo que respecta a no haber cumplido con el pago de la caución prendaria, como con no haber suscrito acta de compromiso para disfrutar de dicho subrogado, así como que no existe constancia de haber pagado los perjuicios causados a la víctima. Por lo que esta funcionaria advierte que no existe circunstancia alguna que justifique tal proceder por parte del sentenciado, motivo por el cual se **REVOCARÁ** al señor **MARIO**

MEDINA MENDOZA el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena al **no pagar la caución, suscribir la diligencia de compromiso, como de no haber pagado los perjuicios causados a la víctima** al momento de habersele concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que se ordena de manera inmediata librar orden de captura en su contra, así como que la notificación se surta por estado electrónico atendiendo la imposibilidad insuperable de ubicar al condenado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido al sentenciado **MARIO MEDINA MENDOZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.354.989.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA DE MANERA INMEDIATA** librar orden de captura en contra del señor **MARIO MEDINA MENDOZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.354.989. Librar las comunicaciones del caso ante las autoridades policivas pertinentes

TERCERO: La notificación del presente proveído en lo que respecta al sentenciado deberá surtirse por estado electrónico en atención a la imposibilidad insuperable de ubicar al condenado **MARIO MEDINA MENDOZA**.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

